



Coconuco, Puracé ©, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ÁLVARO CHARO PETECHE.
Radicación: 19-585-4089-001-**2019-00050-00**.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO CHARO PETECHE con radicación: **2019-00050-00**. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 27 de julio de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en contra del señor ÁLVARO CHARO PETECHE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que revisada la documentación que fuera enviada por el apoderado de la demandante y que en un principio para la notificación personal fuera objeto de reparo por este Juzgado en auto del 10 de febrero de 2021, después debió emanarse un auto para la aplicación del artículo 317 del CGP; el cumplimiento de la fase de notificación se realizó **de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso** y por ello obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291 #3°, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., y siendo entregada el 12 de septiembre de 2020, en la residencia de la parte demandada ubicada en la Finca Llano Grande, La Josefina - Puracé ©, con resultado de entrega "*recibido en la dirección por María Claudia Charo que confirma que si habita el destinatario*", guía No. 24004319, firmada por la persona que atendió la diligencia, siendo entregada la comunicación de notificación personal, documento que es cotejado por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia con el resultado de la entrega.

Con fecha 21 de enero de 2022, se recibe comunicación dirigida a este Despacho donde se evidencia que la apoderada de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, la misma fue realizada el 31 de diciembre de 2021, en la Finca Llano Grande, La Josefina – Puracé, donde se registra el recibido por Ayda Mary Narváez, quien firmó la guía No. 27005165, siendo entregada copia informal de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de la citación para diligencia de notificación por aviso. Dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 4 de septiembre de 2019 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740069555 contenida en el pagaré No. 021746100003614, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$6.830.145 por concepto de capital más los correspondientes intereses, suscrita por la parte ejecutada.



El pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados, se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

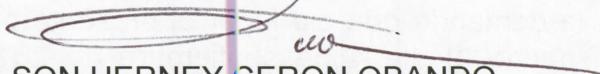
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor ÁLVARO CHARO PETECHE, identificado con la CC Nro. 10.575.119 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s. del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez